



027

**EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

QUE, con Acuerdo Ministerial No. 134 de 25 de agosto del 2009, en el que en su Art. 1, literal b), el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para que bajo su responsabilidad, suscriba los Acuerdos Ministeriales de aprobación y reformas de Reglamentos Internos y Estatutos de las Fundaciones y Corporaciones; con excepción de las asociaciones gremiales que trata el Art. 9, inciso 1 de la Ley de Creación de Fondos de desarrollo Gremial Agropecuario;

QUE, el Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios "**GIRONENSES**", domiciliada en el cantón Girón, provincia del Azuay, mediante comunicación de 1 de noviembre del 2009, solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica, conforme a lo resuelto en Asambleas Generales Extraordinarias de 15 de Julio del 2009 y 28 de Julio del 2009;

QUE, previo el análisis respectivo, se determinó que la indicada petición cumple con los requisitos determinados en los Arts. 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil, contenido en los Decretos Ejecutivos Nos. 3054, 610, 982 y 1389, publicados en los Registros Oficiales Nos. 660, 171, 311 y 454, de 11 de septiembre del 2002, 17 de septiembre del 2007, 8 de abril y 27 de octubre del 2008, respectivamente;

QUE la Subsecretaria de Fomento Agrícola, con memorando No. 1185 SFA/DDR/MAGAP de 26 de octubre del 2009, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Asociación, formuló observaciones y recomendó sean incorporadas en el texto del Estatuto al momento de su aprobación;

QUE, el Subsecretario Jurídico de este Ministerio, dispone el trámite correspondiente; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 1, literal b) del Acuerdo No. 134 de 25 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre del 2009,

ACUERDA:

Art. 1.- Otorgar Personalidad Jurídica y aprobar el Estatuto de la Asociación de Productores Agropecuarios "**GIRONENSES**", domiciliada en el cantón Girón, provincia del Azuay, con las modificaciones realizadas en los Capítulos y Artículos, cuyo tenor será el siguiente:

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
GIRONENSES**

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y FINES**

Art. 1.- Constituyese la Asociación de Productores Agropecuarios "**GIRONENSES**", domiciliada en el cantón Girón, provincia del Azuay, como una organización de derecho privado, sin fines de lucro, orientada a la producción agropecuaria para el desarrollo comunitario en general, la misma que se registrá por





las disposiciones establecidas en el Título XXX, Libro Primero, del Código Civil, el Estatuto, los Reglamentos y las normas legales vigentes.

Art. 2.- La Asociación no tendrá participación alguna en asuntos políticos, partidistas, religiosos, raciales ni laborales.

DE LOS FINES

Art. 3.- La Asociación está integrada por personas naturales vinculadas al desarrollo agropecuario dedicadas a la producción, capacitación, comercialización y transferencia de tecnología, y sus fines son:

- a) Explotar la producción agropecuaria, en forma comunitaria, de acuerdo con los respectivos planes de trabajo y financiamiento, con sustentabilidad y equidad;
- b) Tecnificar la producción agropecuaria de la Asociación;
- c) Obtener recursos para el fomento de la producción agropecuaria a través de organismos nacionales e internacionales;
- d) Asesorar, orientar y dirigir a los productores;
- e) Capacitar a los socios para tecnificar y mejorar la producción a base de tecnología de punta adecuadas para cada zona;
- f) Incrementar los recursos y responsabilidades a fin de llegar a la auto sustentabilidad y mejoramiento socio económico de los grupos productivos;
- g) Preservar los recursos naturales para conseguir un desarrollo óptimo de los productores, sustentado en un equilibrio ecológico;
- h) Asesoramiento y manejo en planes de inversión agropecuarios, con instituciones financieras públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- i) Coordinar y desarrollar una permanente solidaridad entre la Asociación, y las instituciones de la provincia;
- j) Procurar su integración con otras organizaciones afines a la producción, comercialización, transferencia de tecnología y otros de beneficio común;
- k) Proporcionar el intercambio de experiencias con grupos afines;
- l) Organizar comisiones de trabajo, las mismas que se regirán por un reglamento;
- m) Gestionar y realizar importaciones de implementos agropecuarios, maquinarias y útiles necesarios para la adecuada explotación de la producción, así como para la transformación de la misma;
- n) Elevar la competitividad de la producción agropecuaria, realizando prácticas apropiadas de manejo de los cobayos; y,
- o) Todos los demás permitidos por las leyes.

DE LOS MEDIOS

Art. 4.- Para el cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior la Asociación recurrirá a todos los medios permitidos por la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 5.- La Asociación estará integrada por:

- a) **SOCIOS FUNDADORES.-** Son socios fundadores aquellos que suscribieron el acta de constitución y consten en el Acuerdo Ministerial que otorgó personería jurídica a la Asociación;
- b) **SOCIOS HONORIFICOS.-** Son socios honoríficos, las personas naturales o jurídicas a quienes la Asamblea General les confiere dicha designación en reconocimiento a los servicios prestados a la Asociación, tendrán derecho a voz pero no a voto; y,
- c) **SOCIOS ACTIVOS.-** Son los que ingresan a la Asociación, luego de haber sido constituida la misma y se dediquen a la producción agropecuaria.





GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 6.- Para poder ser miembro de la Asociación se requiere:

- a) Ser productor agropecuario;
- b) Tener pleno conocimiento y estar de acuerdo con los principios de la Asociación previo al pago de ingreso aprobado;
- c) No podrán ser socios quienes en una organización pública o privada hubieran defraudado o hubieran sido expulsados; y,
- d) Para el ingreso de nuevos socios se requiere presentar una solicitud de ingreso, dirigido al Presidente de la Asociación y aceptada por la Asamblea General.

Art. 7.- Son derechos de los socios:

- a) Participar de los beneficios económicos y/o sociales de la Asociación;
- b) Elegir y ser elegido para el desempeño de cualquier cargo;
- c) Participar del control de los directivos y de los documentos de la Asociación;
- d) Tener voz y voto en las Asambleas Generales, para lo cual debe estar al día en el pago de sus contribuciones económicas;
- e) Trabajar en los proyectos que se encuentre ejecutando la Asociación; y,
- f) Todos los socios tendrán derecho a realizar cursos de capacitación dentro o fuera del país, en su área y de acuerdo a las necesidades de la Asociación.

Art. 8.- Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto su Reglamento Interno y demás resoluciones que emanen de la Asamblea General y Directorio, así como las del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- b) Participar activamente de los cargos directivos para los que son designados;
- c) Asistir puntualmente a las asambleas Generales;
- d) Cumplir con el pago de cuotas fijadas por los organismos directivos de la Asociación; y,
- e) Participar activamente de la planificación y ejecución de los proyectos y programas trazados por la Asociación para alcanzar los fines propuestos.

DE LAS SANCIONES

Art. 9.- Los socios que incurrieren en faltas que afecten la integridad de la Asociación, del Estatuto y Reglamentos, se someterán a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita por parte del Directorio de la Asociación;
- b) Multa impuesta por el Directorio, dependiendo de la gravedad de la falta. Para el efecto se elaborará un reglamento especial; y,
- c) Suspensión temporal hasta por 30 días de los derechos del socio.

Art. 10.- Un socio puede perder la calidad de socio por:

- a) Retiro voluntario, mediante solicitud dirigida al Directorio y aceptada por la Asamblea General;
- b) Exclusión o Expulsión resuelta en Asamblea General.

Art. 11.- Las causas para excluir a un miembro de la Asociación son:

- a) Por no acatar las disposiciones contempladas en este Estatuto;
- b) Por haber dado información falsa y adulterada; y,
- c) Aquellos socios que están implicados y comprobados en actos de cohecho y malversación de los recursos de la Asociación.

Art. 12.- El miembro excluido podrá recuperar su condición de tal, si cumplierse su compromiso con la Asociación.





Art. 13.- Un socio puede ser expulsado de la Asociación, cuando reiteradamente infringe las disposiciones constantes en este Estatuto o que fueren disociadores o desleales a la Asociación.

Art. 14.- Un fundador expulsado tendrá derecho a apelar a la Asamblea General, en casos de expulsión.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA

Art. 15.- Los organismos administrativos de la Asociación son:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio; y,
- c) Las Comisiones Especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16.- La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de la Asociación.

Art. 17.- Las Asambleas Generales de la Asociación podrán ser:

- a) **ORDINARIAS:** Las Asambleas ordinarias se realizarán dos veces al año, la primera en el mes de enero y la segunda en el mes junio;
- b) **EXTRAORDINARIAS:** se realizarán cuantas veces sean necesarias, cuando el caso lo requiera.

Art. 18.- En Asambleas Generales de los socios, tendrán derecho a un solo voto y se admitirán votos por poder o delegados, si aprueba la misma.

Art. 19.- Las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se constituirán con la asistencia de la mitad, más uno de sus miembros en caso de no haber el quórum reglamentario se esperará una hora y se sesionará con los presentes y sus resoluciones serán, válidas y obligatorias.

Art. 20.- Se dejará constancia de las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas en un libro de actas. Las actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente del Directorio.

Art. 21.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Resolver en última instancia los asuntos que le fueren sometidos a su consideración;
- b) Renovar total o parcialmente al Directorio;
- c) Vigilar y orientar el trabajo del Directorio;
- d) Fijar las cuotas Ordinarias y extraordinarias de los socios;
- e) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación, así como los balances e informes de los directivos;
- f) Modificar el presente Estatuto y someterlo a la consideración y aprobación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; y,
- g) Controlar la marcha de los organismos de la Asociación.

DEL DIRECTORIO

Art. 22.- El Directorio regirá los destinos administrativos de la Asociación y estará constituido por los siguientes dignatarios:



GOBIERNO NACIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero; y,
- e) Tres Vocales principales con sus respectivos suplentes.

Art. 23.- Los miembros del Directorio serán elegidos en forma directa por votación en Asamblea General.

Art. 24.- La directiva durará dos años en sus funciones, sesionará por lo menos una vez cada mes en forma ordinaria y extraordinaria, cuando fuere convocada por el Presidente o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros, pudiendo ser reelegidos después de un período.

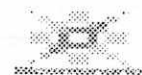
Art. 25.- El Directorio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Designar y remover a los miembros de las Comisiones Especiales, por causas debidamente justificadas estipuladas en este Estatuto;
- b) Decidir sobre la celebración de contratos en que intervenga la Asociación por un monto de cincuenta Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; pasada esta cantidad será La Asamblea General la que tenga que decidir;
- c) Autorizar al Presidente y Tesorero la celebración de contratos, realización de inversiones y operaciones financieras de conformidad con las leyes pertinentes;
- d) Determinar el monto, la naturaleza de la fianza que deberá rendir el tesorero, bajo cuya custodia existan recursos económicos;
- e) Dictar los reglamentos que requiera la Asociación para su funcionamiento;
- f) Informar de las actividades de la Asociación a la Asamblea General;
- g) Autorizar al Presidente y Tesorero la apertura de cuentas corrientes y de ahorros;
- h) Establecer todos los mecanismos y sistemas necesarios para garantizar la buena marcha de la Asociación y el cumplimiento del Estatuto y Reglamento; y,
- i) Elaborar el presupuesto anual de la Asociación, de acuerdo a los planes de trabajo.

DEL PRESIDENTE

Art. 26.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, por tanto es su obligación informar a la Asamblea General de las gestiones realizadas;
- b) Vigilar el fiel cumplimiento del presente Estatuto, Reglamentos y otras disposiciones del Directorio y de la Asamblea;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias;
- d) Vigilar las actuaciones de cada uno de los miembros del Directorio en sus respectivas funciones, exigiendo el cumplimiento del Estatuto, Reglamento y resoluciones emanadas de la Asamblea General;
- e) Firmar la correspondencia oficial y más documentos de la Asociación, autorizar pagos, abrir conjuntamente con el Tesorero las cuentas bancarias, de ahorros, etc. es decir intervenir en todo cuanto se relaciona a la inversión de los fondos de tesorería;
- f) Tomar decisiones en los casos considerados generalmente muy urgentes, informando de lo actuado en la inmediata sesión de la Directiva;
- g) Suscribir los contratos, escrituras y otros documentos legales relacionados con la actividad económica de la Asociación;
- h) El Presidente de la Asociación tiene la obligación de enviar a las Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y





Pesca, el informe de actividades e informe económico, planes, programas y proyectos aprobados por la Asamblea General y de esta manera se justifica la vida activa de la Asociación. Además enviar los siguientes datos: Dirección, Teléfono, fax, correo electrónico y nómina de la Directiva; y,

- i) Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 27.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Asumir todas las funciones del Presidente en caso de ausencia temporal o muerte, con las mismas atribuciones y deberes; y,
b) Convocar a la Asamblea General en caso de ausencia definitiva del Presidente. Cuidar que tanto la Directiva como la Asamblea General, tengan sus sesiones estatutarias.

DEL SECRETARIO

Art. 28.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir cumplidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General como a las de la Directiva;
b) Llevar en orden el libro de actas y las resoluciones de la Asamblea General y la Directiva;
c) Firmar conjuntamente con el Presidente los documentos correspondientes que requieran su intervención; y,
d) Desempeñar otros deberes que le asigne el Directorio.

DEL TESORERO

Art. 29.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas impuestas por la Asamblea General, concediendo los correspondientes recibos y manejar los fondos de la Asociación, los mismos que serán depositados en una cuenta bancaria y estarán bajo su directa responsabilidad;
b) Presentar balances semestrales al Directorio y a la Asamblea General;
c) Permitir la revisión de los libros de contabilidad general o de la Directiva;
d) realizar el pago de todas las cuentas que tengan el visto bueno del Presidente;
e) Registrar su firma y la del Presidente en todas las cuentas bancarias para efectos de movilización de fondos;
f) Asistir cumplidamente a las sesiones de Asamblea General y del Directorio; y,
g) Rendir la caución que le fijare el Directorio.

DE LOS VOCALES

Art. 30.- Son funciones de los Vocales principales:

- a) Concurrir a las sesiones para las que fueren convocados;
b) Presidir las comisiones que designare el Directorio;
c) En ausencia del Presidente o del Vicepresidente, designar de entre éstos el que los reemplace o subrogue, en orden de elección; y,
d) Todas las demás que la Asamblea General o el Directorio les dispusiere.

Art. 31.- Son funciones de los Vocales suplentes:

Asumir las funciones de los vocales principales en ausencia de éstos, de acuerdo al orden de elección.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES





Art. 32.- El Directorio organizará las Comisiones según las necesidades de la Asociación y regirán sus actividades de conformidad con los reglamentos y normas que para el efecto dicte el Directorio y las disposiciones que determine la Asamblea.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES DE LA ASOCIACIÓN

Art. 33.- Son bienes de la Asociación los siguientes:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, que adquiere la Asociación mediante procedimientos legales;
- b) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los socios activos;
- c) El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la Asociación; y,
- d) Los valores que ingresen a la Asociación por cualquier concepto.

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 34.- Los fondos de la Asociación están constituidos por:

- a) Las aportaciones de los socios;
- b) Las cuotas de ingreso;
- c) Los dineros por concepto de multas a los socios;
- d) Las subvenciones, donaciones, legados y herencias que la Asociación recibiera; debiendo estas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) Todos los bienes muebles e inmuebles que, por cualquier concepto, adquiera la Asociación.

Art. 35.- El año económico de la Asociación comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Para los balances y memorias se elaborará semestralmente y se someterán a consideración de la Asamblea General. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la Asociación por lo menos con 15 días de anticipación a la realización de la Asamblea General respectiva.

CAPÍTULO VI DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

Art. 36.- La duración de la Asociación será indefinida, sin embargo la disolución de la Asociación solo podrá ser resuelta por la Asamblea General convocada especialmente para ese fin y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros reunidas en dos fechas diferentes. También podrá disolverse por no cumplir con sus fines o por la disminución de los socios o menos de quince personas, o por las causas determinadas en las disposiciones legales, en caso de incumplimiento de los objetivos y preceptos de éste Estatuto y del Art. 13 el Reglamento de personas jurídicas sin fines de lucro, contenidas en los Decretos Ejecutivos Nos. 3054, 610 y 982 y a lo que dispone el Art. 579 del Código Civil que dice: "Disuelta una Asociación se dispondrá que sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus Estatutos; y, si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetivos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos.



Art. 37.- Disuelta la Asociación, los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos durante el transcurso que duró la Asociación pasarán a poder de cualquier institución de servicio social determinada por la última Asamblea General.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- El presente Estatuto podrá ser reformado previa petición de las dos terceras partes de los socios o por el Directorio, en dos sesiones de Asamblea General de diferente fecha.

Art. 39.- Para ser designado miembro del Directorio y/o de las Comisiones Especiales, se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser socio afiliado activo de la Asociación durante dos años antes de la fecha de elección; y,
- b) Haber cumplido con los compromisos de la Asociación.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONFLICTOS INTERNOS

Art. 40.- Los conflictos de las organizaciones que se refiere este Estatuto y de éstas entre sí; deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación o a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41.- El Presidente del Directorio queda facultado para gestionar la aprobación de este Estatuto, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 42.- El presente Estatuto entrará en vigencia una vez que haya sido conocido y aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la Asociación a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	No. CEDULA
1.	Chacha Pañi Zoila Florinda	010131441-7
2.	Chacha Pañi María Esperanza	010254815-3
3.	Chacha Pañi Yolanda	010368777-8
4.	Crespo María Carmen	010295532-5
5.	Fárez Remache Yolanda de Jesús	010346210-7
6.	Jiménez Córdova Yule Soveyda	190030951-7
7.	Lalvay Pauta José Francisco	010064334-5
8.	Naulaguari Chuchuca María Dolores	010308231-9
9.	Santos Rosa Noemí	010100091-7
10.	Soria Cornejo Sonia Marivel	010517406-4
11.	Zoria Gómez Sandra Piedad	010517342-1





Art. 3.- La Asociación de Productores Agropecuarios "**GIRONENSES**", domiciliada en el cantón Girón, provincia del Azuay, previo acuerdo, acepta los cambios realizados en el Estatuto por esta Cartera de Estado.

Art. 4.- Una vez que la Asociación obtenga su personalidad jurídica, pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la nómina de la Directiva, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro estadístico respectivo.

Art. 5.- La Asociación cumplirá sus fines y actividades con sujeción al Estatuto codificado en esta fecha, a más de las disposiciones establecidas en el reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro antes descrito.

Art. 6.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, podrá requerir en cualquier momento, de oficio, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la Asociación, el MAGAP iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones estatutarias y legales.

Art. 7.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto, lleva la Dirección de Desarrollo Rural de la Subsecretaría de Fomento Agrícola de esta Secretaría de Estado.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **28 ENE. 2010**

María Isabel Jiménez, PhD
VICEMINISTRA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA (E)